



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00077-00

MOMPÓS, BOLÍVAR, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ABUABARA LOPEZ
APODERADO: YESID JOSE ABUABARA ABUABARA
DEMANDADO: WALTER ULLOQUE ALVARADO
ASUNTO: AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde interpone recurso de reposición, así como la constancia de notificación allegada al expediente como evidencia de notificación del demandado, este Juzgado una vez revisados la documentación antes indicada, procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De antemano, debe advertir el despacho que la notificación efectuada por la parte demandante, no se realizó en los términos que disponen los artículos 291 y 292 del c.g.p., puesto que no se cumplió con la remisión del citatorio y del aviso, en caso de que haya sido necesario; además, con la constancia de notificación no se arriman los cotejos de los que hablan los artículos en mención, como sería el cotejo del citatorio y del aviso, acompañado de la providencia a notificar. Si bien se observa la constancia de envío de la citación, se evidencia que esta es para efectos de notificación no conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 sino al artículo 291 y siguientes del cgp por cuanto la notificación no se hizo de manera electrónica, sino presencial.

En esa eventualidad como quiera que la notificación se hizo directo en el domicilio del demandado y no a su correo electrónico, deben cumplirse todas las etapas consagradas en el artículo 291 y 292 del cgp, es decir, debe enviarse el citatorio, el cual deberá estar acompañado con copia de la demanda debidamente cotejada, copia del mandamiento de pago también debidamente cotejado, aunado a eso la empresa de correos debe expedir una certificación donde conste fecha y hora que fue entregado el citatorio, para que la parte interesada comparezca dentro de los 5 días siguientes de manera presencial al juzgado, o a través del medio virtual que se le indique.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00077-00

Vale la pena aclarar al memorialista que la forma de notificación electrónica introducida al sistema legal colombiano por parte del decreto 806 del 2020 acogida como permanente por la ley 2213 de 2022, no transformó ni derogó las disposiciones que al respecto señala el c.g.p. en sus artículos 291 y 292; por lo tanto, en cuanto se busque la notificación a la dirección física del demandado resulta un imperativo acatar lo dispuesto por estas.

No debe confundirse la notificación que contempla el cgp con la del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, pues esta última se surte únicamente cuando se cuenta con la dirección electrónica de la persona a notificar y se le envía dicha notificación por mensaje de datos, es decir, cuando se notifica al demandado a través de correo electrónico, en cuyo evento no basta únicamente con enviar el citatorio, sino que además de las constancias cotejadas de los documentos que se anexaron conforme manda la Ley, también debe aportarse la constancia del acuse de recibo o cualquier medio probatorio que demuestre que la parte demandada si recibió el mensaje electrónico en su bandeja del correo electrónico. Para ello hay programas que permiten evidenciar, que un correo electrónico, fue debidamente recibido por su destinatario, como también, se pueden aportar las constancias que expida el servidor electrónico correspondiente, donde certifique qué día y a qué horas se recibió el mensaje en el correo del destinatario; así mismo puede aportarse cualquier otro medio probatorio que permita evidenciar que esa notificación electrónica fue debidamente recibida en el correo del destinatario.

En el caso en concreto como quiera que no se observa prueba que la notificación personal se hizo en debida forma por cuanto solo se envió el citatorio a la dirección física, sin constancia de la certificación que debía expedir la oficina de correo, y sin copias cotejadas de la documentación que presuntamente fue entregada al demandado, correspondía al demandante, luego de haber enviado el citatorio en debida forma, enviar el aviso de que tratan las disposiciones del c.g.p., cosa que no aconteció, por ende, el tramite notificadorio no se cumplió en debida forma. Se advierte que como no se aportaron las copias cotejadas de la documentación que debía recibir el demandado, no se tiene certeza de si se enteró o no del contenido de la demanda. Ese es el objetivo de que las constancias deban aportarse cotejadas, para dar certeza de lo que se entregó al notificado.

Sin embargo, como quiera que la parte demandada acudió al proceso solicitando el link del expediente, debe darse aplicación al contenido del art. 8 de la ley 2213 de 2022, inciso 3 que establece: "... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00077-00

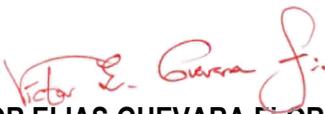
Es entonces, solo a partir del momento en que se le comparte el contenido del expediente, que se entiende debidamente surtida la notificación, pues es cuando el despacho tiene certeza de que se está enterando del contenido de la demanda y del mandamiento de pago por cuanto, repetimos, al plenario no se había aportado la certificación de la oficina de correo, ni las constancias cotejadas de la documentación aportada.

Por lo dicho se observa que no incurrió el despacho en algún error en la providencia de fecha 18 de diciembre de 2023. En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

CUESTION UNICA: No reponer el auto N° 1224 de fecha 18 de diciembre del 2023 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.
JUEZ